

Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo señalar el feliz acontecimiento de su instalación con una demostración de clemencia en favor de los subditos Españoles, que desgraciadamente se hayan hecho reos de delitos, cuyas penas puedan remitirse con tan plausible motivo; y oídos los informes de los Consejos de Castilla y de Indias con las exposiciones de sus Fiscales, han venido en conceder el siguiente indulto; y en su consecuencia han decretado y decretan:

Artículo Primero

El indulto concedido por la instalación de estas Cortes, además de los casos que comprenden las leyes y los indultos publicados anteriormente en la coronación de los Reyes, se extiende á los reos de contrabando por extracción é importación de efectos prohibidos, ó venta de los estancados.

2.º

No debiendo perjudicarse el interés de tercero, los deudores presos serán puestos en libertad por el término y baxo la fianza de la haz.

3.º

Se remitirán las penas pecuniarias correspondientes al fisco y denunciador por los delitos no exceptuados.

4.º

Comprende el indulto á los fugitivos, ausentes y acusados de contumacia, quienes en el termino de seis meses, estando dentro del Reyno y de un año, si están fuera, contado desde la publicacion, deberian presentarse ante qualesquiera Justicias, para que dando cuenta á los Tribunales respectivos, hagan la declaracion correspondiente.

5.º

Los reos de delitos no exceptuados, que estén en las provincias ocupadas por el enemigo, y ocurrieren pasado el termino ante una autoridad legitima, exponiendo que no les fue posible hacerlo antes, gozarian del indulto, si el Juez halla fundada su alegacion.

6.º

El Consejo de Regencia dirigira este Decreto á los de Castilla y de Indias, para que le circulen á los Tribunales y otras Autoridades de su dependencia por Reales Cédulas.

7.º

Queriendo las Cortes, que este indulto no solo comprenda á todos los subditos del Rey no militares, sino tambien á los eclesiasticos seculares y regulares, se hará el encargo acostumbrado á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Prelados de las ordenes, los de territorios exentos, los

regulares y de qualquiera clase que sean.

8.º

Los reos, que se hallaren en camino para cumplir sus condenas, pero sin haber llegado á la casa de sus destinos, serán comprendidos en este indulto.

9.º

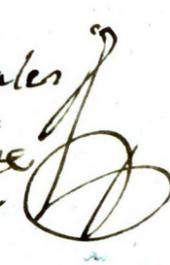
Se declara, que la ampliacion dada al presente indulto no debe servir de exemplar, ni regla para otros casos. Es una especial gracia concedida por la instalacion de las Cortes, y atendido el extraordinario concurso de circunstancias.

10.º

A fin de que la declaracion hecha por las Cortes en la segunda parte de su Decreto de 15. de Octubre ultimo, circulado ya, á saber, que desde el momento, en que los paises de ultramar, en donde se hayan manifestado conmociones, hagan el debido reconocimiento á la legitima autoridad soberana, que se halla establecida en la Madre Patria, haya un general olvido de quanto hubiere ocurrido indebidamente en ellas, dexando sin embargo á salvo el derecho de tercero, llegue tambien por este medio al conocimiento de todos los subditos del Rey en los dominios de ultramar: ordenan las Cortes, que se haga mencion de ello en este Decreto, y que en nada se perju-

dique á la citada declaracion por el presente in-
dulto.

Fendrálo entendido el Consejo de Regencia pa-
ra disponer lo conveniente á su cumplimiento y
hacerlo imprimir, publicar y circular.

Don Morales
Gallego
Presid. 

Mamuel Lussan
Dip. Secret. 

Josef Martinez
Dip. Secret. 

Real Isla de Leon á 30. de Noviembre de 1810.

Al Consejo de Regencia